



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

NATALY ARCINIEGAS VEGA, formuló acción de tutela en calidad de apoderada de la señora **LILIA ISABEL BELEÑO GUTIÉRREZ**, contra **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Manifiesta que su prohijada se encuentra afiliada en el fondo de pension y cesantías privada- Protección- y que de acuerdo a la historia laboral, no se evidencia el reporte de las semanas cotizadas de ciertos meses entre los años 2000 al 2099 por parte de la siguientes entidades: MISIONERAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO, PROVINCIA SALESIANA DE MEDELLÍN y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN PROVINCIA DEL ROSARIO.
- Indica que su poderdante el 31 de enero de 2019, cumplió con la edad para acceder a la pensión.
- Refiere que el 05 de junio de 2019, envió derecho de petición solicitando actualización de la historia laboral y devolución de saldos incluyendo el bono pensional, solicitud que fue contestada el 08 de julio de 2019, mediante la cual, se solicita copia del acta de nombramiento y/o constancia de afiliación en la cual se evidencie la fecha de vinculación al Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.
- Pone de presente que el 21 de junio de 2018, mediante Resolución N°. 4170, el secretario de educación del municipio de Floridablanca, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a favor de su prohijada, teniendo en cuenta sus certificados de tiempo de servicio, tanto de la administradora colombiana de pensiones del 20 de marzo de 1987 al 31 de agosto de 1998, como del Fondo de Prestaciones del Magisterio desde el 24 de junio de 2002 al 31 de enero de 2017.

- Relaciona que, sí existe compatibilidad para obtener los derechos que le asisten a su representada, habida cuenta que su nombramiento data del 24 de junio de 2002, es decir, fue anterior al 26 de junio de 2003.
- Comenta que radicó un segundo derecho de petición el 25 de noviembre de 2019, ante el fondo de pensiones, solicitando actualizar la historia laboral de la accionante, así como información acerca del capital para reconocimiento de la pensión, o los tramites internos para la devolución de saldos incluyendo el bono pensional, asignación de fecha y hora para la legalización del tramite pertinente y dar respuesta oportuna.
- Enfatiza que el 11 de diciembre de 2019, se recibió respuesta por parte de protección indicando que:

“1.la solicitud de corrección ha sido registrada en el aplicativo correspondiente; lo anterior se hace con el fin de solicitar la actualización y consolidar el reporte de su historia laboral ante la página del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP... Una vez se encuentre su historia laboral normalizada la verá reflejada en su historia laboral de esta administradora. Sin embargo a la fecha registra en revisión. 2. Una vez su historia laboral se encuentre actualizada su historia laboral la verá reflejada en su historia laboral de esta administradora y podrá solicitar el cálculo de la posible mesada pensional de la afiliada. ...”

- Expone, que con ocasión a la tutela radicada en el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento del sistema penal Acusatorio de Bucaramanga, la entidad accionada le respondió aceptando la actualización.
- Explica que al no recibir la actualización de la historia laboral de la actora, radicó el 06 de junio del presente año solicitud de devolución de saldos.
- Aduce que se ha comunicado en reiteradas oportunidades con el call center para tener conocimiento del trámite, pero en varias ocasiones, se le limita la respuesta, por no pasar aparentemente el filtro de validación, sin embargo, el fondo le da una respuesta diversa, por un lado aduce, que está pendiente la actualización de semanas, y de otro, que falta la autorización del empleador, teniendo como conclusión, que pasados 4 años, no se ha logrado una verdadera actualización de la historia laboral, como tampoco se ha podido obtener la devolución de saldo a favor de su asistida, pese a haberlo solicitado desde el 06 de junio de 2022.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición y seguridad social, por lo que solicita se ordene a PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS dar respuesta a la petición radicada el pasado 06 de junio de 2022 y realice la devolución de saldos.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 23 de septiembre del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma en dicho proveído se requirió a la actora para que allegara constancia de recepción del derecho de petición que solicita se le dé respuesta.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.

Manifiesta que la accionante efectivamente presentó derecho de petición ante AFP en los términos señalados en la acción legal, y al respecto con el fin de atender la consulta elevada, el 26 de septiembre de 2022, mediante comunicado se remitió respuesta clara, detallada y precisa punto por punto frente a lo pedido, el cual se envió a la dirección electrónica y física que la señora Lilia Isabel Beleño Gutiérrez, expuso para notificaciones en su derecho de petición, razón por la cual consideran que la acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto.

Precisa que tal y como lo ha mencionado de manera reiterada la Corte Constitucional, el hecho de que los derechos de petición deban tener una respuesta de fondo, completa y clara; no significa que la contestación a los mismos, tenga que ser en todos los casos favorables a las solicitudes reclamadas; en ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-146/2012 manifestó: *“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*.

Indica que el derecho de petición no es el mecanismo correspondiente para elevar solicitudes de prestaciones económicas, pensionales o tramites especializados como calificación de pérdida de capacidad laboral, traslado de régimen u otros, toda vez que este tipo de solicitudes corresponden a peticiones frente a las cuales existe norma legal especial de regulación que consagra el procedimiento que debe surtir para dar respuesta a las mismas; en esta medida, al existir norma legal especial, por ejemplo en el caso de referencia, la solicitud tiene un tratamiento diferente al regulado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no siendo aplicable para el presente caso entonces, ni siquiera el termino general de 15 días hábiles para contestar los derechos de petición regulados por dicha norma.

Finalmente considera que no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Lilia Isabel Beleño Gutiérrez, no obstante, en el evento de llegarse a condenar a esta Administradora y en favor de la señora Lilia Isabel Beleño Gutiérrez, se le solicita al Despacho conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora LILIA ISABEL BELEÑO GUTIÉRREZ, solicita se amparen las prerrogativas constitucionales de petición y seguridad social, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, es una entidad particular que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, a la cual el accionante se encuentra vinculado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que aquella invoca.

3. Problema Jurídico

3.1. ¿Se configura en establecer, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción, por hecho superado, respecto de la petición elevada por la actora el 06 de junio de 2022, o en su defecto se encuentra conculcado dicho derecho, frente a la solicitud en mención?

3.2. De igual manera, se deberá determinar ¿si es posible a través de la vía de tutela, pretender el pago de la devolución de saldo a favor de la señora LILIA ISABEL BELEÑO GUTIÉRREZ?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.” Normativa que cabe destacar, también es aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020 al indicar que **“lo señalado en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”**

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las

decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

4.3. La procedencia de la acción de tutela para controversias referentes al reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, esta corporación haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

Tanto el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, como el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, disponen, en su orden: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*. Esta postura se refuerza en varios pronunciamientos de la Corte, ver entre otras, la SU-037 de 2009.

Como se ha establecido en varias oportunidades la corte constitucional⁷ ha sido clara al estimar que como regla general la acción de tutela no procede para reclamar acreencias pensionales, teniendo en cuenta el carácter prestacional del derecho que se pretende en tratándose de dichos temas, el cual está ligado a la

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

⁷ Sentencia de tutela T-601 de 2010

existencia de mecanismos ordinarios de defensa para la protección de los mismos, situación que de desconocerse estaría ignorando el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela.

No obstante, el desarrollo jurisprudencial también ha tenido en cuenta que existen casos especiales en los que se pueden dar excepciones a la regla general mencionada y, en esta medida existen algunas situaciones en las que la tutela se torna procedente para dirimir este tipo de controversias.

Es así como se ha determinado que en los casos en que existen otros medios de defensa para la protección de los derechos que se consideran vulnerados, procede la acción de tutela siempre y cuando los mismos no sean idóneos para la salvaguarda de los derechos, o cuando se utiliza como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Esta posición fue expuesta en la sentencia T-1083 de 2001 de la siguiente manera:

"La controversia sobre el reconocimiento de los derechos pensionales adquiere la dimensión de un problema constitucional cuando su no reconocimiento viola o amenaza violar derechos fundamentales diversos entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños, y los medios judiciales no son eficaces para su protección teniendo en cuenta las circunstancias particulares del actor, o la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

De igual forma, específicamente cuando se trata del reconocimiento de pensiones, también se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando con base en la edad del accionante resulta inocuo pedirle que acuda a un proceso ordinario. Así fue reiterado en la sentencia T- 001 de 2009, en la que se dijo:

"Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha analizado que la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto.

De manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo constitucional, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable, resultando así el mecanismo constitucional idóneo para amparar a quien está indefenso frente a la vulneración de un derecho que en la situación fáctica particular, adquiere carácter fundamental por entrar en conexidad con otros derechos de esa estirpe, tales como la vida, el trabajo y el mínimo vital."

Es claro entonces que para el reconocimiento de derechos pensionales, entre ellos la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad, en principio, no procede la acción de tutela, pero cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, o porque en razón a la edad del peticionario el mecanismo ordinario de defensa judicial se torna ineficaz, procede esta acción para el amparo de los derechos constitucionales.

5. Del Caso en concreto

Abordando el caso en estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y del recaudo probatorio, se observa que la apoderada judicial de la accionante presentó solicitud verbal⁸ el 06 de junio de 2022, mediante la cual pretende la devolución de saldos ante el Fondo Protección (conforme se evidencia en el hecho décimo sexto del escrito tutelar), de igual manera de las pruebas allegadas se puede inferir, que a la fecha de presentación de la tutela no se había dado una respuesta a lo allí solicitado, conforme se expondrá.

En este punto y antes de ingresar al fondo del caso en estudio, es importante señalar, que el Art. 15 de la Ley 1437 de 2011, establece que las peticiones se pueden presentar en forma verbal, debiendo dejar constancia de la misma, de manera que siendo así, no acarrea vacilación alguna, que la forma en que la parte actora incoó, la solicitud que ahora persigue se dé respuesta, es procedente, por ende, ingresará esta instancia a analizar si se conculcó o no el derecho fundamental en estudio.

Como punto de partida, ha de manifestarse que la entidad accionada, en el escrito de contestación a la presente acción, aduce que la petición a la que se ha hecho referencia, sí fue presentada ante ella, al respecto señala: “... *En lo que respecta a los hechos narrados en el escrito de tutela, fue posible establecer que, a nombre de la parte hoy accionante, efectivamente se presentó derecho de petición ante esta AFP en los términos señalados en acción legal. Por tanto, en este acápite traemos a colación el trámite impartido por Protección S.A....*”

Hasta lo aquí expuesto, no existe duda alguna para este estrado judicial, que la parte actora, sí presentó el derecho de petición al que hace referencia en el libelo, que el mismo conforme a la contestación presentada por el accionado, sucedió, en la fecha descrita igualmente en la demanda, esto es, 06 de junio de 2022, por tanto a fin de dar solución al problema jurídico, procederá esta instancia a determinar si la contestación expedida por la entidad accionada, ya que afirma Protección, al momento de pronunciarse frente a los hechos del escrito genitor, que ya dio respuesta a lo solicitado en la petición tantas veces anunciada, es clara, de fondo y concreta frente a lo pedido, destacando desde ya, que el término para dar contestación es de quince días conforme a la normatividad imperante y aplicable, siendo así es evidente que para la fecha en que fue incoada la presente acción de tutela que lo fue, el 23 de septiembre de esta anualidad, estaba más que vencido el tiempo para ello.

Antes de continuar con el análisis correspondiente, es importante reiterar que la petición a la que se ha venido haciendo referencia, persigue en forma específica la devolución de saldos a favor de la parte actora, ello conforme se puede extraer de la réplica al requerimiento realizado a la apoderada de la parte accionante, así como lo descrito en el hecho décimo sexto del libelo; pues bien observa esta

⁸ Item 009 Expediente Digital

instancia, frente a este punto que la respuesta otorgada el 26 de septiembre de 2022, por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, es clara y concreta, frente a lo pedido, y a ello se arriba de una lectura detallada de la contestación en mención, pues como punto de partida, ésta señala: i.)La compatibilidad de la prestación económica de devolución de saldos por vejez y las prestaciones otorgadas por el Sistema General de Pensiones, ii.)De otro lado, que los aportes efectuados a su nombre al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. fueron realizados por empleadores privados, lo que significa que puede recibir las prestaciones económicas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por vejez, invalidez o muerte, iii.)Por tal razón puede acceder a una prestación económica en la Administradora y la del Magisterio, de manera independiente, así como se afirma que puede iniciar el trámite de devolución de saldos, para lo cual debe superar un procedimiento establecido por la entidad, el cual le es explicado en dicho escrito; de lo anterior es evidente que sí se configura una contestación de fondo, clara y concreta, pues si bien es cierto, no se define o no la devolución solicitada, ello deriva que previo a una decisión en tal sentido, se debe agotar un procedimiento, de manera que al ser así, mal se haría en endilgar una responsabilidad al accionado, cuando el accionante no ha desplegado la conducta establecida para tal fin, a efectos de obtener un fallo al respecto, en otras palabras, no es posible achacar la carencia de una respuesta frente a la definición de la prestación, cuando no se ha agotado el trámite que se requiere previo a ello, por tal razón considera esta instancia que la respuesta satisfizo lo requerido en esta fase por parte de la actora.

En este acápite, es necesario recordar, que conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta que se otorgue a un derecho de petición, no debe estar intrínsecamente ligada a los intereses perseguidos por el petente, sólo basta que se dé una respuesta concreta, clara y de fondo a lo requerido, con lo cual se salvaguarda el precitado derecho, sin importar que dicha contestación vaya en contravía con lo perseguido por el solicitante.

Ahora bien, teniendo claridad que la respuesta otorgada por la accionada, sí es de fondo, clara y concreta, pasará esta instancia a determinar si la misma fue debidamente notificada al peticionario, al respecto, se observa que la entidad Protección, sostiene que la notificación del contenido de la contestación expedida acaeció, el 26 de septiembre de 2022, así mismo aduce haberla entregado a la dirección informada en la solicitud para notificación, esto es, CL 35 No. 17 – 77 Oficina 603 Ed. Bancoquia y al correo electrónico natavega19@hotmail.com, circunstancia esta última que fue corroborada por un empleado de este Despacho Judicial, como se puede evidenciar en el informe de llamada obrante al archivo PDF 009 del expediente digital, de cuya lectura, se extracta que efectivamente la actora recibió la contestación a la petición.

Conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma

suerte, careciendo de objeto la misma⁹, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente a la primera pretensión que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado respecto al tópico bajo estudio y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la accionante tendiente a que se le ordene al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION a realizar la devolución de saldos, ha de decirse que de conformidad con lo expuesto en el acápite de marco jurisprudencial, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos prestacionales, dado el carácter subsidiario y residual que le es inherente y por cuya razón sólo se admite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta arista, es necesario precisar que no acudió la accionante a la tutela como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual tampoco se encuentra acreditado, ello si en cuenta se tiene que, no invocó, ni probó, que se trate de una persona de la tercera edad, en la medida en que la Corte Constitucional en la sentencia T-047 de 2015, reiteró que se consideraran como sujeto de especial protección en materia pensional cuando en ese evento a partir de los 74 años de edad; o que padezca una discapacidad física, funcional o mental de tal magnitud, que se abra paso la presente acción constitucional.

De igual forma, no puede predicarse en este evento la ineficacia de los mecanismos judiciales alternos de que dispone la accionante tanto frente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como ante la Entidad Administradora de Pensiones, mecanismo que no pueden ser invadidas por el Juez Constitucional, máxime cuando es PROTECCION, en primer lugar quien debe entrar a estudiar la viabilidad del reconocimiento solicitado, entidad que todavía ni siquiera se ha pronunciado negativa o positivamente frente a la pretensión económica reclamada, tampoco, se itera, se advierte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando no se allegan los elementos probatorios necesarios para definir pretensiones de tal magnitud, como la implicada en ordenar la devolución de saldos, en este punto es necesario aducir, que conforme se evidencia de las diferentes documentales allegadas, que la actora cuenta con otra prestación pensional, lo que conlleva a que se desdibuje el perjuicio al que se ha hecho referencia, destacando que la acción de tutela, no ha sido diseñada para reemplazar los trámites administrativos, y por ello en relación con las exigencias legalmente establecidas para el acceso a los derechos y la importancia de seguir los cauces señalados normativamente para reclamarlos.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En consecuencia, en lo que toca al aspecto bajo estudio lo que se impone en el presente caso es declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por la accionante LILIA ISABEL BELEÑO GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **NATALY ARCINIEGAS VEGA**, en calidad de apoderada judicial de la señora **LILIA ISABEL BELEÑO GUTIÉRREZ**, en contra de **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud de configurarse hecho superado, en cuanto a la pretensión de protección al derecho de petición radicado verbalmente el 06 de junio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **NATALY ARCINIEGAS VEGA**, en calidad de apoderada judicial de la señora **LILIA ISABEL BELEÑO GUTIÉRREZ**, en contra de **PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** en cuanto se refiere a la pretensión de devolución de saldos, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85671ca84d6543d502caa96b071f4f75e7376c1646446ae77d3a2c92a5bd9d4**

Documento generado en 07/10/2022 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>